ACOPIADORES DE CÓRDOBA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

BOLETIN OFICIAL

Córdoba Entre todos

Nº 227

Martes 30 de Diciembre de 2014

MINISTERIO DE FINANZAS
Resolución N° 386

Córdoba, 23 de Diciembre de 2014
VISTO: El expediente Nº 0473-055918/2014.
Y CONSIDERANDO: Que por los Artículos 87, 171 y 209 del Código Tributario Provincial – Ley N° 6006 t.o. 2012 y sus modificatorias-, este Ministerio se encuentra facultado para establecer los plazos generales y las formas en que los contribuyentes y/o responsables deben abonar los impuestos provinciales y presentar las correspondientes declaraciones juradas.
Que con el objetivo de optimizar la administración y control de la recaudación tributaria, se estima conveniente definir la periodicidad de las fechas de vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el año 2015.
Que en la Ley Impositiva Nº 10.250 se fijan para la anualidad 2015 los criterios para la determinación de la base imponible y alícuotas aplicables del Impuesto Inmobiliario correspondientes a las propiedades urbanas y rurales.
Que conforme el Artículo 12 de la citada Ley, el Impuesto Inmobiliario podrá abonarse en una cuota o en número de ellas que establezca este Ministerio.
Que por el Artículo 120 de la referida Ley, el Ministerio de Finanzas se encuentra facultado para establecer la cantidad de cuotas en que podrán abonarse los tributos provinciales.
Que además, debe contemplarse el caso de los contribuyentes que tributan por el régimen de loteos como de aquellos comprendidos en el sistema de agrupamiento de parcelas rurales, estableciendo los plazos a observar en cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
Que por su parte a través de la Resolución N° 030/07 de este Ministerio se vincularon a las fechas previstas por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/1977, las fechas para el ingreso por parte de las entidades financieras de las recaudaciones practicadas a los contribuyentes incorporados al Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – SIRCREB-. Que a través del Artículo 28 del Decreto N° 031/12 y su modificatorio, por el cual se dispuso un régimen de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos, se facultó a este Ministerio para establecer los plazos y fechas de vencimiento en las que los agentes involucrados deberán presentar las declaraciones juradas e ingresar el importe correspondiente a las retenciones, percepciones y/o recaudaciones efectuadas.
Que la política tributaria adoptada desde su inicio por el Gobierno de la Provincia de Córdoba, tiende claramente a facilitar el cumplimiento en el pago de los tributos provinciales.
Que por el Artículo 123 de la citada Ley Impositiva, se establece para el Impuesto Inmobiliario incluido el aporte al Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural – de corresponder – y el Impuesto a la Propiedad Automotor, una reducción en un treinta por ciento (30 %) sólo cuando aquellas obligaciones devengadas y no prescriptas hasta el período fiscal 2014 inclusive, sean regularizadas hasta el 30 de junio de 2015.
Que asimismo, el referido artículo, dispone que el incumplimiento por parte del contribuyente, habilitará a la Dirección General de Rentas para liquidar y reclamar el pago del importe reducido, hasta completar el cien por ciento (100 %) del monto anual, con más sus accesorios, en caso de corresponder.
Que por otra parte, resulta necesario precisar la fecha de vencimiento para el pago del importe reducido correspondiente a las cuotas extraordinarias generadas por diferencias de Impuesto Inmobiliario Básico, Adicional y Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, según corresponda, de las propiedades urbanas

y rurales que surjan como consecuencia de rectificaciones en la valuación de inmuebles.
Que a los fines de un mejor ordenamiento normativo resulta procedente establecer en un mismo texto legal los vencimientos correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario, Impuesto de Sellos, Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Actividades del Turf.
Que a efectos de cumplimentar normalmente los tiempos que insumen los procesos de emisión y distribución de las liquidaciones, deben establecerse con la debida antelación las fechas de vencimiento de las cuotas que se prevén para la cancelación de las referidas obligaciones tributarias.
Que por otra parte corresponde facultar a la Dirección General de Rentas a extender los plazos fijados para el pago de las obligaciones tributarias cuando situaciones derivadas de feriados bancarios oficialmente establecidos, conflictos laborales u otras causas que impiden el normal desenvolvimiento del conjunto de las entidades financieras imposibiliten a contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
Que al mismo tiempo, resulta pertinente prever aquellas situaciones en que cuestiones de orden operativo imposibiliten a la Dirección General de Rentas la emisión en tiempo y forma de las correspondientes liquidaciones y facultar a dicho organismo para dictar las normas complementarias que se estimen necesarias para la aplicación de las decisiones que adopte este Ministerio al respecto.
Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección General de Asesoría Fiscal en Nota Nº 50/2014 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales de este Ministerio al Nº 681/2014,
EL MINISTRO DE FINANZAS
R E S U E L V E :
A. Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Aporte al Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba – Ley N° 9870 – (FoFiSE).
A.1 Contribuyentes Locales.
I. Régimen General.
ARTÍCULO 1º.- Quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba, no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, a los fines del cumplimiento de las obligaciones de liquidación e ingreso del gravamen y el aporte al Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba –Ley N° 9870- (FoFiSE), deberán observar las disposiciones que se establecen en la presente Resolución.
ARTÍCULO 2º.- La presentación de la declaración jurada y el correspondiente pago del anticipo resultante, deberán efectuarse hasta el día del mes siguiente a aquél al cual corresponda la liquidación realizada, según el cronograma de vencimientos que se dispone a continuación:

CONTRIBUYENTES CON NUMERO DE CUIT TERMINADOS EN DIGITO VERIFICADOR)	*DIA DE VENCIMIENTO*
Cero (0), uno (1) o dos (2)	*Hasta el día 15 inclusive*
Tres (3), cuatro (4), cinco (5) o seis (6)	*Hasta el día 16 inclusive*
Siete (7), ocho (8) o nueve (9)	*Hasta el día 17 inclusive*

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.
ARTÍCULO 3º.- La presentación de la declaración jurada y pago final deberán ser efectuados en el mes de enero del año siguiente al que correspondan los ingresos imponibles, hasta las fechas de vencimiento fijadas en el artículo precedente según corresponda.
II. Régimen Especial de tributación:
Impuesto Fijo (Artículo 213 del Código Tributario Provincial – Ley N° 6.006 t.o. 2012 y sus modificatorias).
ARTÍCULO 4º.- Los contribuyentes alcanzados por las disposiciones del Artículo 213 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006, T. O. 2012 y sus modificatorias- deberán efectuar el pago de los importes fijos mensuales, incluido el aporte al Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba –Ley N° 9870- (FoFiSE), hasta el día 10 del mes siguiente al que corresponda.

A.2 Contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.
ARTÍCULO 5º.- Quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba comprendidos en las normas del Convenio Multilateral del 18/08/1977, a los fines del cumplimiento de las obligaciones de liquidación e ingreso del gravamen y el aporte al Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba –Ley N° 9870- (FoFISE), deberán observar las disposiciones que al respecto establece la Comisión Arbitral.
A.3 Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación - Decreto Nº 443/04, sus modificatorios y normas reglamentarias.
ARTÍCULO 6º.- Los agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos –Decreto Nº 443/04, sus modificatorios y normas reglamentarias- que deban actuar como tales, deberán ingresar el importe total de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas desde el día 1 al 15, ambos inclusive de cada mes, hasta los días 25 del mismo mes.
Los importes de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas desde el día 16 y hasta el último día calendario, ambos inclusive de cada mes, deberán ingresarse los días 10 del mes posterior inmediato.
Los importes recaudados por los Escribanos de Registro, cuando intervengan como agentes de recaudación, deberán ser depositados y declarados dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al acto que dio origen a su actuación como tal.
ARTÍCULO 7º.- La presentación de la correspondiente declaración jurada mensual, excepto lo previsto precedentemente para los Escribanos de Registro, deberá efectuarse hasta el mismo día en que deban ingresarse los importes de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas desde el día 16 y hasta el último día calendario, ambos inclusive de cada mes.
A.4 Agentes de Recaudación "Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – SIRCREB".
ARTÍCULO 8º.- Las declaraciones juradas correspondientes a las recaudaciones practicadas por las entidades financieras respecto de los contribuyentes incluidos en los padrones que elabore la Dirección General de Rentas y comunique al "Sistema Especial de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias – SIRCREB" deberán ser presentadas e ingresadas en las fechas que dispone la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/8/1977 en el marco de dicho sistema.
B. Impuesto de Sellos.
I. Régimen General.
ARTÍCULO 9º.- Los contribuyentes que tributan por declaración jurada y/o los agentes de retención, percepción y/o recaudación que deban actuar como tales, deberán ingresar el importe total de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas desde el día 1 al 15, ambos inclusive de cada mes, hasta el séptimo día hábil posterior a esa fecha.
Los importes de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas desde el día 16 y hasta el último día calendario, ambos inclusive de cada mes, deberán ingresarse hasta el séptimo día hábil posterior a esa fecha.
ARTÍCULO 10.- La presentación de la correspondiente declaración jurada mensual deberá efectuarse el día 15 del mes siguiente al que correspondan practicarse las retenciones, percepciones y/o recaudaciones.
II. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.
ARTÍCULO 11.- Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, en su carácter de agentes de retención, percepción y/o recaudación de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 11 del Decreto N° 031/12 y su modificatorio, deberán ingresar los montos percibidos, hasta el tercer día hábil de la semana siguiente a la que corresponda la percepción.
A los efectos de individualizar los ingresos de cada mes, los sujetos enunciados en el párrafo precedente, deberán efectuar depósitos en boletas separadas cuando el período semanal comprenda retenciones, percepciones y/o recaudaciones correspondientes a dos meses consecutivos.
ARTÍCULO 12.- La presentación de la correspondiente declaración jurada mensual deberá efectuarse hasta el último día calendario del mes siguiente al que corresponda la retención, percepción y/o recaudación.
C. Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural (FoMaRFiN), Fondo Rural para la Infraestructura y Gasoductos (FRIG), Aporte al Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba –Ley N° 9870-(FoFiSE), Fondo de Infraestructura para Municipios y/o Comunas (FIMuC) y Aporte que integra el Fondo de Consorcios Canaleros - Ley N° 9750-.
ARTÍCULO 13.- El Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional –Anualidad 2015-, establecido por el Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 T.O. 2012 y sus modificatorias-, el Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural (FoMaRFiN), el Fondo Rural para la Infraestructura y Gasoductos (FRIG), el Aporte al Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba –Ley N° 9870- (FoFiSE), el Fondo de Infraestructura para Municipios y/o Comunas (FIMuC) y el Aporte que integra el Fondo de Consorcios Canaleros – Ley N° 9750-, se abonarán conforme a las disposiciones de los artículos siguientes.
C.1 Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Urbanas y Aporte al Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba – Ley N° 9870- (FoFiSE).

ARTÍCULO 14.- El monto del impuesto correspondiente a las propiedades urbanas y el Aporte al Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba – Ley N° 9870- (FoFiSE), podrá ser cancelado en una (1) cuota, en cuatro (4) cuotas, en diez (10) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Contribuyentes y/o responsables adheridos al Cedulón Digital en el marco del Decreto N° 1087/14:

a. Cuota Única: hasta el día 10 de febrero de 2015.

b. Pago en cuotas: 10 cuotas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes, o primer día hábil siguiente, a partir del mes de febrero y hasta el mes de noviembre de 2015.

B. Contribuyentes y/o responsables no adheridos al Cedulón Digital en el marco del Decreto N° 1087/14:

a. Cuota Única: hasta el 10 de febrero de 2015.

b. Pago en cuotas: 4 cuotas con vencimiento hasta el día 10, o primer día hábil siguiente, de los meses de febrero, abril, julio y octubre de 2015.

C. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2015 inclusive.

D. Los contribuyentes que encuadren en las disposiciones de los puntos 3.- y 4.- del Artículo 5 de la Ley Impositiva N° 10.250, podrán abonar el Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Urbanas en las fechas y condiciones establecidas en los incisos A, B y C precedentes.

C.2 Impuesto Inmobiliario Básico Loteos.

ARTÍCULO 15.- Los contribuyentes y/o responsables que ingresen el impuesto correspondiente a Loteos, por el régimen de declaración jurada, deberán presentar la misma y podrán cancelar el tributo en una (1) cuota, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Declaración Jurada Anual: hasta el 24 de abril de 2015.

B. Cuota Única: hasta el 14 de mayo de 2015.

C. Pago en Cuotas:

a. Primera Cuota: hasta el 14 de mayo de 2015.

b. Segunda Cuota: hasta el 10 de julio de 2015.

D. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2015 inclusive.

A los fines de lo que se establece en la Ley Impositiva N° 10.250 para los loteos y en el presente artículo, resultarán de aplicación las disposiciones pertinentes del Decreto Nº 862/95, o norma que lo sustituya, en todo lo que no se oponga a lo que en dichas normas se determina.

C.3 Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Rurales, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural (FoMaRFiN), Fondo Rural para la Infraestructura y Gasoductos (FRIG), Fondo de Infraestructura para Municipios y/o Comunas (FIMuC) y Aporte que integra el Fondo de Consorcios Canaleros - Ley N° 9750-.

ARTÍCULO 16.- El monto del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a las propiedades rurales, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural (FoMaRFiN), Fondo Rural para la Infraestructura y Gasoductos (FRIG), Fondo de Infraestructura para Municipios y/o Comunas (FIMuC) y Aporte que integra el Fondo de Consorcios Canaleros - Ley N° 9750- podrá ser cancelado en una (1) cuota, en cinco (5) cuotas, en diez (10) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Contribuyentes y/o responsables adheridos al Cedulón Digital en el marco del Decreto N° 1087/14:

a. Cuota Única: hasta el día 10 de marzo de 2015.

b. Pago en cuotas: 10 cuotas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes, o primer día hábil siguiente, a partir del mes de marzo y hasta el mes de diciembre de 2015.

B. Contribuyentes y/o responsables no adheridos al Cedulón Digital en el marco del Decreto N° 1087/14:

a. Cuota Única: hasta el 10 de marzo de 2015.

b. Pago en cuotas: 5 cuotas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes, o primer día hábil siguiente, de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de 2015.

C. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2015 inclusive.

C.4 Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Rurales – Grupos de Parcelas

ARTÍCULO

17.- Los contribuyentes que resulten propietarios de inmuebles rurales que puedan optar por conformar grupos de parcelas – Agrupamiento de Parcelas Rurales- deberán presentar ante la Dirección General de Rentas una declaración jurada en la forma y condiciones que la misma establezca pudiendo cancelar el impuesto en una (1) cuota, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Declaración Jurada: hasta el 16 de abril de 2015.
B. Cuota Única: hasta el 14 de mayo de 2015.
C. Pagos en Cuotas:
a. Primera Cuota: hasta el 14 mayo de 2015.
b. Segunda Cuota: hasta el 10 de julio de 2015.
D. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2015 inclusive.
A los fines de lo que se establece en la Ley Impositiva en este aspecto y en el presente artículo resultarán de aplicación las disposiciones pertinentes del Decreto Nº 780/94 o norma que lo sustituya.
C.5 Impuesto Inmobiliario Adicional.
ARTÍCULO 18.- El Impuesto Inmobiliario Adicional podrá ser cancelado en una (1) cuota, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se disponen debiendo los contribuyentes y/o responsables presentar declaración jurada anual en los plazos que se disponen:
A. Declaración Jurada: hasta el 14 de mayo de 2015.
B. Cuota Única: hasta el 18 de junio de 2015.
C. Pago en Cuotas:
a. Primera Cuota: hasta el 18 de junio de 2015.
b. Segundo Cuota: hasta el 13 de agosto de 2015.
D. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2015 inclusive.
D. Impuesto a la Propiedad Automotor.
I. Régimen General
ARTÍCULO 19.- El Impuesto a la Propiedad Automotor –Anualidad 2015- establecido en el Título Cuarto, Capítulo I del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 T.O. 2012 y sus modificatorias-, podrá ser cancelado en una (1) cuota, en dos
(2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:
A. Cuota Única: hasta el 13 de mayo de 2015.
B. Pagos en Cuotas:
a. Primera Cuota: hasta el 13 de mayo de 2015.
b. Segunda Cuota: hasta el 16 de septiembre de 2015.
C. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2015 inclusive.
Cuando corresponda, en los casos que se indican a continuación, dar el alta de un vehículo, en una fecha posterior al vencimiento previsto para el ingreso de las cuotas establecidas para la anualidad 2015, el pago del impuesto proporcional generado desde la fecha de radicación o alta será el último día hábil del citado año calendario.
Lo previsto en el párrafo anterior resulta de aplicación para los siguientes casos:
a) Altas de unidades 0 Km.
b) Altas por reingreso de unidades de otra jurisdicción
c) Altas por recupero de unidades dadas de baja, cuando se hubiere verificado el robo o hurto de la misma.
d) Altas por automotores armados fuera de fábrica conforme las previsiones del quinto párrafo del punto 1 del Artículo 40 de la Ley Impositiva Nº 10.250.
En los casos de inscripciones iniciales de automotores en la Provincia de Córdoba, el Impuesto a la Propiedad Automotor deberá abonarse en la fecha establecida en la boleta de pago que a tal fin emita el Registro Nacional de la Propiedad Automotor en cumplimiento del Convenio suscripto entre el Ministerio de Finanzas y la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor.
ARTÍCULO 20.- Cuando existan deficiencias de información en la base de datos u otras razones no imputables al contribuyente que dificulten la emisión de las correspondientes liquidaciones, la Dirección General de Rentas podrá, excepcionalmente, establecer plazos especiales de pago diferentes a los establecidos en el artículo precedente.
En caso de incumplimiento de las obligaciones aludidas en el párrafo anterior, dentro de los plazos de excepción establecidos, hará procedente los recargos y/o sanciones previstos en la legislación tributaria vigente, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.
II. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor
ARTÍCULO 21.- Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, en su carácter de agentes de recaudación del Impuesto a la Propiedad Automotor, deberán ingresar las recaudaciones efectuadas hasta el tercer día hábil de la semana siguiente a la que correspondan las recaudaciones.
ARTÍCULO 22.- La presentación de la rendición correspondiente deberá efectuarse hasta el día jueves de la semana en la que se ingrese el depósito semanal.
E. Importe reducido del Impuesto Inmobiliario, incluido el aporte al Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural (FoMaRFiN) –de corresponder– y del Impuesto a la Propiedad Automotor, como consecuencia del incumplimiento por parte del contribuyente

de lo previsto en el Artículo 123 de la Ley Impositiva Nº 10.250.
ARTÍCULO 23.- ESTABLECER que el pago del importe reducido del Impuesto Inmobiliario, incluido el aporte al Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural (FoMaRFiN) –de corresponder– y del Impuesto a la Propiedad Automotor, como consecuencia del incumplimiento por parte del contribuyente de lo previsto en el Artículo 123 de la Ley Impositiva Nº 10.250, deberá efectuarse hasta el 13 de noviembre de 2015, incluyéndose el correspondiente a las cuotas extraordinarias generadas por diferencias de Impuesto Inmobiliario Básico, Adicional y Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural (FoMaRFiN), según corresponda, de las propiedades urbanas y rurales, que surjan como consecuencia de la incorporación de mejoras o de rectificaciones en la valuación de dichos inmuebles, con excepción de lo previsto en el artículo siguiente.
ARTÍCULO 24.- CUANDO la incorporación de mejoras o la rectificación de valuaciones de los inmuebles haya sido con posterioridad a la fecha de generación del importe reducido a que se hace mención en el artículo anterior, la Dirección General de Rentas podrá, excepcionalmente, disponer plazos especiales de pago diferentes a los establecidos en dicho artículo.
En caso de incumplimiento dentro de los plazos especiales de pago, procederán los recargos y/o sanciones previstos en la legislación tributaria vigente, desde el momento que operó el vencimiento general del importe reducido del treinta por ciento (30 %).
ARTÍCULO 25.- La Dirección General de Rentas dictará las normas que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en los Artículos 23 y 24 de la presente norma y determinará la forma y oportunidad en que operará el débito automático para el caso de los contribuyentes adheridos a dicho sistema para la anualidad 2015.
F. Impuesto a las Actividades del Turf.
ARTÍCULO 26.- Los agentes de retención y/o percepción del Impuesto a las Actividades del Turf deberán ingresar el importe total de las retenciones y/o percepciones de cada reunión turfística dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su realización.
ARTÍCULO 27.- La presentación de la correspondiente declaración jurada deberá efectuarse hasta el 10 del mes siguiente al de efectuada la retención y/o percepción, según corresponda.
G. Agentes de Retención del Impuesto Inmobiliario y del Impuesto a la Propiedad Automotor – Artículo 104 de la Ley N° 9007.
ARTÍCULO 28.- Las retenciones del Impuesto Inmobiliario y/o a la Propiedad Automotor que realice el Estado Provincial, en su carácter de empleador, sobre las remuneraciones de los agentes públicos provinciales, jubilados y pensionados provinciales que hubieren optado por realizar el pago de dichos tributos a través del descuento en la planilla de haberes, deberán ser ingresadas hasta el día veinticinco (25) del mes siguiente al mes por el cual se abonan las remuneraciones.
Disposiciones Generales
ARTÍCULO 29.- FACULTAR a la Dirección General de Rentas a extender los plazos fijados para el pago de las obligaciones tributarias cuando situaciones derivadas de feriados bancarios oficialmente establecidos, conflictos laborales u otras causas que impiden el normal desenvolvimiento del conjunto de las entidades financieras que operan en la localidad imposibiliten a contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
Asimismo la Dirección General de Rentas queda facultada a dictar las normas complementarias que se requieran, en los casos que cuestiones de orden operativo imposibiliten la emisión en tiempo y forma de las correspondientes liquidaciones de impuestos provinciales y/o el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas por parte de los contribuyentes y/o responsables.
ARTÍCULO 30.- La Dirección General de Rentas dictará las normas que se requieran para la aplicación de las presentes disposiciones.
ARTÍCULO 31.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.
CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS